



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8974-2005-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ ANAXIMANDRO MONTANO MELÉNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2006.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Anaximandro Montano Meléndez contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 321, su fecha 13 de octubre de 2005, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez Mixto de la Unión-Cotahuasi don Javier Marín Andía, y el Procurador encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fin de que se deje sin efecto las órdenes de captura dictadas en su contra y se suspenda el acto de juzgamiento programado para el día 21 de julio de 2005 en el proceso acumulado 080-2000 y 081-2001. Alega que se ha vulnerado de manera absoluta su derecho a la defensa por no haber sido notificado de tres autos emitidos dentro del proceso penal, los mismos que son su declaración como reo ausente e inhibitoria de la Jueza del Juzgado Mixto de Condesuyos, el decreto de Vista Fiscal y la resolución que pone de manifiesto el proceso señalando fecha para la diligencia de informe oral.
2. Que si bien el recurrente solicita que se suspenda el acto de enjuiciamiento, es preciso señalar que viene siendo procesado en la vía sumaria, procedimiento en el cual no existe acto de juzgamiento, siendo que a lo que hace alusión es al acto de informe oral.
3. Que el proceso de hábeas corpus, de conformidad con el inciso 1) del artículo 200º de la Constitución, tutela la libertad individual y los derechos conexos a ella. Es por ello que serán susceptibles de protección derechos distintos de la libertad individual, como el debido proceso cuando la alegada vulneración incida en la libertad individual. En el presente caso, las resoluciones cuya falta de notificación se alega, a saber, la declaración del beneficiario como reo ausente e inhibitoria de la Jueza del Juzgado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mixto de Condesuyos, el Decreto de Vista Fiscal y la resolución que pone de manifiesto el proceso señalando fecha para la diligencia de informe oral, no inciden en la libertad individual del favorecido. Es por ello que al no formar parte del contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, la demanda resulta improcedente conforme al inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)